



Santiago, cinco de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 35, a sus antecedentes.

A fojas 171, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañado; al tercer otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por José Roberto Valdivia Dames respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal rol N° 372 (Episodio Santa Bárbara) y acumuladas, sustanciado ante el Ministro en Visita Extraordinaria señor Carlos Aldana Fuentes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 9-2025 (Penal);

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado da fojas 171 por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, instando por la inadmisibilidad de la acción impetrada conforme a las causales de los numerales 5º y 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC);

3º. Que la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre efectivamente la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la LOCTC -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, conforme se explicará;

4º. Que, en autos, el requirente José Roberto Valdivia Dames pide inaplicar el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, al proceso penal Rol N° 372 y acumuladas, autos caratulados: "*Querellante: Programa de Derechos Humanos (Subsecretaria de DD.HH.) Condenado: Jose Roberto Valdivia Dames*", que actualmente pende ante la Corte de



Apelaciones de Concepción por recurso de apelación deducido por la querellante en contra de la resolución que accedió a la solicitud de pena mixta pedida por el mismo requirente, sustituyendo la pena privativa de libertad que actualmente sirve, por el régimen de libertad vigilada intensiva, sujeto a monitoreo telemático con frecuencia mensual y visitas domiciliarias por el saldo pendiente de la pena.

Al efecto, se explica que el señor Valdivia Dames fue condenado por el ministro en Visita extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Aldana Fuentes a la pena de 5 años y 1 día de presidio, siendo un civil, en la causa criminal Rol N° 372, como de autor del delito de secuestro calificado de una persona, por hechos acaecidos en el año 1973, ingresando a cumplir la condena al Centro Penitenciario de Yumbel y, una vez cumplidos los requisitos legales, su defensa solicitó el cambio de régimen de cumplimiento de condena por el régimen de pena mixta del artículo 33 de la Ley 18.216;

5°. Que el requirente José Roberto Valdivia Dames afirma que aplicar la norma impugnada se *“contraviene el artículo 1° de la Constitución Política, que señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que por tanto, ningún ser humano es más que otro, dado que la igualdad como valor constitucional se torna en una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar, cuestión que no se materializaría al establecer la pena privativa de libertad como única opción a aplicar por el juzgador”* (fojas 4). Añade que se vulnera el artículo 19 N° 3 constitucional, *“toda vez que transgrede el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, puesto que en el caso concreto, se pretende aplicar con efecto retroactivo la norma requerida (del artículo 1 inciso 2° de la ley 18.216 incorporado mediante la ley 20.603 del año 2012), que contiene la disposición desfavorable de la prohibir la concesión de la pena mixta para los autores del delito del artículo 141 del Código Penal, respecto a una condena por hechos que acaecieron mucho antes que la entrada en vigencia de dicha prohibición, toda vez que los hechos por los cuáles se condenó a mi representado ocurrieron en el año 1973.”* (fojas 5).

Estima asimismo el actor conculcado *“el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, en relación a la transgresión del principio de humanidad y de los derechos humanos del adulto mayor, en relación a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile en el año 1975, el cual establece en lo*

pertinente que "...Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...", y en relación a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en los puntos 2 y 3 del artículo 5 sobre Derecho a la Integridad Personal, establece que "...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."; y que "...La pena no puede trascender de la persona del delincuente...", y lo dispuesto en el artículo 13° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores trata sobre el Derecho a la libertad personal que señala que "...Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos." (fojas 5 y 6).

Y añade que "en el caso concreto, mi representado es un adulto mayor de 72 años cumpliendo una pena efectiva de 5 años 1 día, y quien por su edad está amparado por la protección del principio de humanidad y de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, debiendo entonces armonizarse dicha prohibición del artículo 1 inciso 2° de la ley 18.216, con los tratados internacionales citados y con la aplicación de la norma contenida en el artículo 33 de la ley 18.216, que permite el cumplimiento de la pena en la modalidad de pena mixta." (fojas 6);

6°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 6 LOCTC esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).



Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

7°. Que, del estudio del contenido del libelo y de los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, teniendo en consideración la imputación penal referida respecto del requirente, que difiere del todo de los casos en que se imputa el mero porte o tenencia ilegal de armas, ocurre que, al igual como se señaló en el Rol N° 8557 y en variada otra jurisprudencia reciente de este Tribunal Constitucional, *“en este caso concreto y atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados al requirente, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente, para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular”*.

Así, y al igual que en otros casos de delitos graves como el homicidio o la violación, al concurrir en la especie una situación de parte requirente condenada por delito de lesa humanidad y de ejecución continua, como lo es el secuestro permanente, no se vislumbra que la eventual aplicación de la norma que se impugna genere una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.

El actor no cumple con fundar plausiblemente, a la luz de los antecedentes del caso concreto, una contradicción de la norma legal reprochada con la Carta Fundamental, en relación con personas condenadas por delitos contra la humanidad, sin que se aprecien fundamentos en el libelo como para configurar una falta de razonabilidad o proporcionalidad constitucional en la aplicación del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216 al juicio invocado; sin perjuicio de lo que resuelva la judicatura del fondo conforme a todo el plexo normativo y principios jurídicos aplicables;

8º. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor RAÚL MERA MUÑOZ y señor MARIO GÓMEZ MONTROYA, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, por estimar que no se verifica a su



respecto ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, planteando el requerimiento un conflicto constitucional que debe ser resuelto por el Pleno de esta Magistratura en sentencia de fondo.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 16.402-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 05/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 05/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 05/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 06/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 06/06/2025



004F7E78-D041-4C4A-A08F-0B5222554DB1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.